ID: 14763569

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RAD. **11EE2020737600100000892**
QUERELLANTE: **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818**
QUERELLADOS: **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006**
GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262

RESOLUCIÓN No. 2910
(Santiago de Cali, 28 de junio de 2022)
"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** y al señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, respectivamente, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado Nro. **11EE2020737600100000892** del 16 de enero de 2020, la señora **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818** presenta escrito de querella en el cual solicita iniciar investigación administrativa en contra de la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** y al señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, señalando entre otros lo siguiente:

"(...)

El día 02 de enero de 2020, me entero que estoy en embarazo mediante prueba clínica de embarazo realizada en la IPS AMISALUD (copia) donde se evidencia el resultado positivo.

*El día 09 de enero de 2020, le informe de mi estado a la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO**, y al señor **GABRIEL ANDRES MAFFIOLD**,*
padres del niño a mi cuidado, quienes me contrataron para que les prestara los servicios descritos.

*A raíz de la notificación de mi embarazo la señora **MARGARITA KUZMAR VELASCO**, me manifiesta que está bien que no hay problema y que me va a tocar un poco más duro con los cuidados del bebe.*

*Aproximadamente a los 15 minutos se me acerca el señor **GABRIEL ANDRES MAFFIOLD** con un tono agresivo y con una violencia verbal extrema, y me dice: "que yo era una atrevida, e irresponsable, que quien me había autorizado para que me embarazara, que porque razón no le había puesto condón a mi esposo, que era una aprovechada y que ellos no me iban a*

mantener ni a mi, ni a mi esposo, ni a mi hijo, que ya conocían a las personas como yo y que sabían que iba a hacer eso porque así es la gente de mi calaña".

*El mal trato que el señor **GABRIEL ANDRES MAFFIOLD** me dio en ese momento fue tan fuerte y violento que decidí retirarme del apartamento, al tratar de salir el señor GABRIEL **ANDRES MAFFIOLD** le hecho llave a la puerta impidiéndome la salida, y que no me dejaba salir hasta que no le firmara la renuncia voluntaria, reteniéndome en contra de mi voluntad, esto genero que me diera un sangrado fuerte y se pusiera en riesgo la vida de mi hijo, acudí al día siguiente al hospital san juan de dios donde me diagnosticaron una amenaza de aborto, a raíz de esta situación me incapacitaron por 07 días (copia).*

*El día 14 de enero de 2020 hice una llamada al señor ROLDAN guarda de la unidad residencial, le pregunte sobre que directriz le habían dado con respecto a mí, y me manifestó que los señores **MARGARITA KUZMAR VELASCO**, y al señor **GABRIEL ANDRES MAFFIOLD**, habían dado la orden de que no me dejara entrar.*

El día 16 de enero de 2020, se termina la incapacidad que se me expidió, por tal razón el día viernes 17 de enero de 2020, me presentare a mi puesto de trabajo a las 06:30am, horario en el cual estoy contratada.

(...) (f. 1 al 2).

Anexa a su escrito:

- Prueba clínica de embarazo del 02 de enero de 2020 (f. 3).
- Incapacidad medica del 10 de enero de 2020 (f. 4).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 0317 del 31 de enero de 2020 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** y al señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el Nro. **11EE2020737600100000892** del 16 de enero de 2020, siendo avocado por el inspector asignado mediante Auto Nro. 0377 del 03 de febrero de 2020 (f. 9 al 10).

TERCERO: Consultados los querellados en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 03 de febrero de 2020, que los examinados presentan como direccion de notificación la Calle 60 # 50 – 83 Apartamento 203 de la ciudad de **BARRANQUILLA – ATLANTICO** (f. 7 al 9).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nros. 08SE2020737600100001545 y 08SE2020737600100001559 del 04 de febrero de 2020, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 10 al 13).

QUINTO: Mediante escrito con radicado Nro. 11EE2020737600100002715 del 10 de febrero de 2020 la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006,** da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

En calidad de empleadora de la señora LUZ MERY DIAZ SANDOVAL CC 144.043.818, me permito dar la respuesta a su requerimiento de la referencia, de la siguiente manera:

(...)

*15. Adicional a lo anterior, informamos que la relación laboral sigue vigente y esto se le notificó a la trabajadora por medio de comunicación escrita enviada el día **13** de enero del **2020, Anexo 17,** en donde se le informa la no renovación de su contrato dada la finalización del plazo pactado el próximo **16** de febrero del **2020,** pero que, en virtud de la protección constitucional a las mujeres embarazadas, mientras esta condición se mantenga, se realizará prorroga constitucional de su contrato. Por lo anterior, a la empleada no seje han efectuado liquidaciones y su contrato, afiliaciones, pagos y prestaciones sociales recibidos por la misma se encuentran al día posterior a dicha comunicación. Por lo tanto, no comprendemos las razones de la diligencia que adelanta el ministerio por presunta violación al debido proceso, despido en estado de embarazo. No obstante, dada la situación actual, si agotados los procesos disciplínalos, la funcionaría sigue faltando a sus obligaciones como trabajadora, me veré' en la necesidad de acudir a este ministerio para que me autorice la sanción máxima a sus faltas, correspondiente a la terminación laboral, pues hasta el momento para mí como empleadora cuento con motivos más que suficientes que constituyen la justa causa para despido pero entendiendo su situación de vulnerabilidad y la protección que el estado le otorga, he agotado todos los recursos a mi alcance para dar estricto cumplimiento a la ley y he otorgado la oportunidad de que la trabajadora corrija sus actuaciones, pero hasta el momento no se asoman los indicios que demuestren que la trabajadora desea continuar con esta relación laboral, todo lo contrario, permanentemente desconoce su condición de subordinada, en repetidas ocasiones manifiesta que ella no trabaja para una empresa y por ende no tiene por qué dar. estricto cumplimiento a las horas de la jornada de trabajo, se dirige con faltas de respeto hacia su empleadora y su esposo, falta a la verdad descaradamente, su comportamiento permanente es la indisciplina; y sus actitudes constantes y reiterativas en contra de sus funciones, demuestran una provocación e incitación para que yo como empleadora tome decisiones equivocadas de despido, lo cual demuestra sus ganas de obtener a toda costa beneficios de ley que le corresponden dada su condición en caso de despido y muestra de ello es este proceso que adelanta el ministerio, basado en hechos no*
ocurridos manifestados por la trabajadora.

En el documento que contiene la decisión del proceso disciplinario, se están cumpliendo las condiciones que ha impuesto la legislación actual colombiana, como es descripción de la diligencia, normas vulneradas y decisión sustentada. Además, se permitió al trabajador que interpusiera el recurso de reposición que considerara pertinente en un plazo de 03 días.

El trabajador no hizo uso del recurso de reposición que se le otorgo en la decisión de la finalización del contrato laboral, por lo cual se entiende que el trabajador estuvo de acuerdo con la decisión y esta quedo en firme, procediéndose a iniciar el proceso de liquidación y pagos de prestaciones sociales y sumas de dinero correspondientes a la liquidación final.

(...)" (f. 14 al 20).

Anexa a su escrito:

- Contrato de individual de trabajo del 23 de agosto de 2019 (f. 21 al 26).
- Comprobante de pago de nomina correspondiente a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020 (f. 27 al 37).
- Comprobantes de pago prima de servicios de diciembre de 2019 (f. 38).
- Planilla de pago de cesantías del año 2019 (f. 39).
- Formato de afiliación a EPS COOSALUD, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARL SURA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI (f. 40 al 43).
- Planilla de pago de aportes a seguridad social, correspondiente a los periodos agosto de 2019 a enero de 2020 (f. 44 al 49).
- Incapacidades medicas del 02 de septiembre de 2019, 10 de enero de 2020 y 28 de enero de 2020 (f. 50 al 52.)

- Solicitud de recomendaciones médicas a la trabajadora del 22 de enero de 2020 (f. 53).
- Recomendaciones médicas entregadas por la trabajadora, sin fecha (f. 54).
- Ajuste de funciones y horario laboral conforme a recomendaciones del 03 de febrero de 2020 (f. 55 al 56).
- Proceso disciplinario del 04 de febrero de 2020 (f. 57 al 66).
- CD con videos de pruebas proceso disciplinario (f. 67).
- Derecho de petición hospital san juan de dios (f. 68 al 74).
- Carta a edificio 4 vientos de fecha 22 de enero de 2020 (f. 75).
- Procesos disciplinarios del 20 y 23 de enero del 2020 (f. 76 al 86)

SEXTO: Mediante escrito con radicado Nro. 11EE2020737600100002821 del 10 de febrero de 2020 (f. 87 al 88), la querellante da respuesta al requerimiento aportando los siguientes soportes:

- Citación a descargos del 22 de enero de 2020 (f. 89).
- Comprobante de pago de nómina de los meses de octubre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020 (f. 90 al 93).
- Consulta de antecedentes de policía del 09 de febrero de 2020 (f. 95).
- Notificación de terminación de contrato del 13 de enero de 2020 (f. 96).
- Diligencia de descargos del 23 de enero de 2020 (f. 97).
- Notificación de suspensión laboral del 04 de febrero de 2020 (f. 98).
- Diligencia de descargos del 04 de febrero de 2020 (f. 99 al 100).
- Contrato de individual de trabajo de fecha 19 de noviembre de 2019 (f. 101 al 110).

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada parcialmente por la resolución Nro. 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministro de Trabajo establece:

> *"(...)*
>
> *que no corren términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, tramites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*
>
> *(...)".*

Se exceptúan de las precitadas resoluciones aquellas actuaciones que estén directamente relacionadas con las con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19.

Posteriormente, la Resolución Nro. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro de Trabajo levanta la suspensión de los términos señalados en la Resoluciones precitadas en el presente numeral.

OCTAVO: A través de correo electrónico del 26 de abril de 2021 la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** solicita información respecto al estado de la averiguación preliminar; dándosele respuesta, según radicado Nro. 08SE2021737600100007727 del 06 de mayo de 2021 (f. 111 al 114).

NOVENO: Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** remite autorización firmada para notificación electrónica, registrando para tal fin el correo electrónico Shadia_kuzmar@yahoo.com (f. 115 al 116).

DECIMO: A través de correo electrónico del 10 de junio de 2022 la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** solicita información respecto a la posibilidad de cerrar la presente averiguación preliminar por un hecho superado; dándosele respuesta, según radicado Nro. 08SE2022737600100007168 de igual fecha (f. 117 al119).

UNDÉCIMO: Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 la querellada **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** presenta escrito solicitando el archivo de la preliminar en consideración a que las partes llegaron a una conciliación ante el Juzgado laboral 3 de pequeñas causas de la ciudad de Cali, adjuntado copia digital del proceso judicial (el proceso se anexa en CD, f. 120 al 122).

Que en el acta de audiencia pública Nro. 105 del 09 de enero de 2022 adelanta ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual el juez de la causa procede decide:

> *"(...)*
>
> ***PRIMERO:*** *Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este acto de audiencia pública y en consecuencia la demandada Shadia Margarita Kuzmar Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.587.006, se compromete a pagar a favor de la señora Luz Mery Diaz Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.818, la suma de $5.000.000, los cuales serán cancelados en cinco cuotas iguales sin intereses cada una por valor de $1.000.000; las cuales se fijan así: primera cuota el 20 de julio de 2022, las siguientes cuatro cuotas los días: 20 de agosto, 20 de septiembre, 20 de octubre y 20 de noviembre, todos del año 2022. Dichos pagos se harán a través de consignación en la cuenta de ahorros A No. No. 010711022601 del Banco Bancoomeva, la cual es de propiedad de la demandante, quien se compromete a tenerla activa. La anterior cifra es aceptada por la demandante señora Luz Mery Diaz Sandoval y con ello se finaliza el proceso.*
>
> *(...)"* (CD f. 122).

DECIMO SEGUNDO: Mediante radicado Nro. 08SE2022737600100007390 del 15 de junio de 2022, este despacho requiere a la querellante **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818**, con el fin de que manifieste si es su decisión presentar desistimiento expreso a la presente averiguación preliminar en virtud del acta de audiencia de conciliación precitada (f. 123 al 126).

DECIMO TERCERO: A través de escrito, remitido por correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022 la querellante **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818**, remite escrito de desistimiento expreso a la presente averiguación preliminar (f. 127al 128).

DECIMO CUARTO: Mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, el querellado **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, remite autorización firmada para notificación electrónica, registrando para tal fin el correo electrónico gama41@hotmail.com (f. 129 al 130).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Escrito con radicado Nro. 11EE2020737600100002715 del 10 de febrero de 2020 a través del cual la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006**, da respuesta al requerimiento de información, anexando copia de los siguientes soportes:

- Contrato de individual de trabajo del 23 de agosto de 2019 (f. 21 al 26).
- Comprobante de pago de nómina correspondiente a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020 (f. 27 al 37).
- Comprobantes de pago prima de servicios de diciembre de 2019 (f. 38).
- Planilla de pago de cesantías del año 2019 (f. 39).
- Formato de afiliación a EPS COOSALUD, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARL SURA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI (f. 40 al 43).
- Planilla de pago de aportes a seguridad social, correspondiente a los periodos agosto de 2019 a enero de 2020 (f. 44 al 49).
- Incapacidades medicas del 02 de septiembre de 2019, 10 de enero de 2020 y 28 de enero de 2020 (f. 50 al 52.)
- Solicitud de recomendaciones médicas a la trabajadora del 22 de enero de 2020 (f. 53).
- Recomendaciones médicas entregadas por la trabajadora, sin fecha (f. 54).
- Ajuste de funciones y horario laboral conforme a recomendaciones del 03 de febrero de 2020 (f. 55 al 56).
- Proceso disciplinario del 04 de febrero de 2020 (f. 57 al 66).
- CD con videos de pruebas proceso disciplinario (f. 67).
- Derecho de petición hospital san juan de dios (f. 68 al 74).
- Carta a edificio 4 vientos de fecha 22 de enero de 2020 (f. 75).
- Procesos disciplinarios del 20 y 23 de enero del 2020 (f. 76 al 86)

- Escrito con radicado Nro. 11EE2020737600100002821 del 10 de febrero de 2020 (f. 87 al 88), por el cual la querellante da respuesta al requerimiento aportando los siguientes soportes:

  - Citación a descargos del 22 de enero de 2020 (f. 89).
  - Comprobante de pago de nómina de los meses de octubre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020 (f. 90 al 93).
  - Consulta de antecedentes de policía del 09 de febrero de 2020 (f. 95).
  - Notificación de terminación de contrato del 13 de enero de 2020 (f. 96).
  - Diligencia de descargos del 23 de enero de 2020 (f. 97).
  - Notificación de suspensión laboral del 04 de febrero de 2020 (f. 98).
  - Diligencia de descargos del 04 de febrero de 2020 (f. 99 al 100).
  - Contrato de individual de trabajo de fecha 19 de noviembre de 2019 (f. 101 al 110).

- Correo electrónico del 14 de junio de 2022, mediante el cual la querellada SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006 presenta escrito solicitando el archivo de la preliminar en consideración a que las partes llegaron a una conciliación ante el Juzgado laboral 3 de pequeñas causas de la ciudad de Cali, adjuntado copia digital del proceso judicial (el proceso se anexa en CD, f. 120 al 122).

- Escrito, remitido por correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, por el cual la querellante **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818**, remite escrito de desistimiento expreso a la presente averiguación preliminar (f. 127al 128).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación presentada por la señora **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 0317 del 31 de enero de 2020 (f. 5 al 6).

Descendiendo el caso en concreto la querellante **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818** centran su inconformidad en la presunta violación al debido proceso y despido en estado de embarazo, según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2020737600100000892** del 16 de enero de 2020 (f. 1 al 4).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Que, como se evidencia en el contrato individual de trabajo aportado por las partes, quien ostenta la calidad de empleadora es exclusivamente la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006**, y no el señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, pese a que fue vinculado a la presente averiguación preliminar (f. 21 al 26).

Ahora bien, habiendo ya definido las partes obligadas dentro del vínculo laboral, se establece que las mismas llegaron a un acuerdo conciliatorio; el cual fue consignado en el acta de audiencia pública Nro. 105 del 09 de enero de 2022 adelanta ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI y dentro de la cual se resolvió:

> *"(...)*
>
> ***PRIMERO:*** *Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este acto de audiencia pública y en consecuencia la demandada Shadia Margarita Kuzmar Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.587.006, se compromete a pagar a favor de la señora Luz Mery Diaz Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.818, la suma de $5.000.000, los cuales serán cancelados en cinco cuotas iguales sin intereses cada una por valor de $1.000.000; las cuales se fijan así: primera cuota el 20 de julio de 2022, las siguientes cuatro cuotas los días: 20 de agosto, 20 de septiembre, 20 de octubre y 20 de noviembre, todos del año 2022. Dichos pagos se harán a través de consignación en la cuenta de ahorros A No. No. 010711022601 del Banco Bancoomeva, la cual es de propiedad de la demandante, quien se compromete a tenerla activa. La anterior cifra es aceptada por la demandante señora Luz Mery Diaz Sandoval y con ello se finaliza el proceso.*
>
> *(...)"* (CD f. 122).

En consecuencia, la querellante **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818** presenta escrito en el que manifiesta de manera expresa su decisión de finiquitar la averiguación preliminar radicada ante este despacho como consecuencia de un hecho superado entre las partes:

> *"(...)*
>
> *En atención al requerimiento realizado por usted, me permito informa que efectivamente como lo expreso la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAN VELAZCO**, el día 14 de junio*

de esta anualidad; mediante audiencia celebrada en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se llegó a un acuerdo conciliatorio con el cual se dio fin a las pretensiones de la demanda tramita en el juzgado ya mencionado.

*El acuerdo conciliatorio al que se llegó con la señora **KUZMAN VELAZCO**, es por el valor de **Cinco Millones** de pesos **($5,000.000 M/C)**, los cuales deberá pagarme en 5 cuotas de un millón de pesos cada una, dende la primera consignación deberá realizarla el 20 de junio de 2022 y las restantes y de manera ininterrumpida, el 20 de cada mes hasta completar las cinco.*

*Así las cosas, **manifiesto que no existe interés de mi parte para continuar con el trámite que se adelantaba ante este ministerio**.*

(...)" (Resaltado y subrayado del despacho. f. 17).

Así las cosas, este despacho considera que se cumple con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 1755 del 30 junio del 2015 que reza

"(...)

Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*

(...)"

Por lo tanto, y como quiera que el interesado puede desistir en cualquier tiempo de su petición, el despacho deberá finalizar la actuación en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción amen del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, en consecuencia, este despacho acepta el desistimiento en referencia.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** y al señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR VELASCO C.C. 22587006** al correo electrónico shadia_kuzmar@yahoo.com, al señor **GABRIEL ANDRÉS MAFFIOLD ARDILA C.C. 91522262** al correo electrónico gama41@hotmail.com y a la señora **LUZ MERY DIAZ SANDOVAL C.C. 1144043818** en la CARRERA 91 OESTE # 2C2 – 10 BARRIO PAMPAS DE MIRADOS de la ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA y/o al correo electrónico gabrielaapinza2017@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		